

su comision en las de Canaria y la Palma, en personas de su satisfaccion que observen lo mismo que el dicho juez ha de ejecutar, durante el tiempo que el dicho juez ha de poder usar y ejercer la superintendencia, entendiendo en el despacho y registro de los navios de permision, en los cuales han de poder navegar los contenidos en ella sus vinos y frutos y no otras mercaderias, y no se han de poder despachar para las Indias mas navios de los que estuviere concedidos, ó se les concedieren y con las calidades y porte que les estuviere permitido ó permitiere, de que no puedan exceder, aunque sea á titulo de que no se hallen bajeles de aquel porte, porque aunque sean menores no se ha despachar mas número de navios del que estuviere permitido ó se permitiere.

LEY XXIV.

Allí.

Que los navios de las Islas puedan volver á ellas, y no traigan lo que esta ley prohibe.

Los navios que salieren de las Islas guardando las calidades susodichas han de poder venir de vuelta de viaje á las Islas, donde los admitan los jueces de registros con las mercaderias que trajeren de retorno, pagando los derechos de averia, consulado y almojarifazgo de Indias, que de ellas debieren como las que entran en la ciudad de Sevilla, con que no traigan ni puedan traer oro, plata, perlas, añil, grana y cochinilla, y despues que aquellas Islas hayan recibido lo que necesitaren de las mercaderias que trajeren, particularmente de la corambre para su consumo y habiendo pagado los dichos derechos, y los de millones y otros menores que se pagan en Sevilla de la entrada, se pueda comerciar en aquellas Islas y sacarse de ellas para los puertos de estos reinos de Castilla y Vizcaya, pagando los cargadores en las Islas los derechos de la salida, almojarifazgo mayor de Sevilla y los demas que debieren pagar allí, y llevando testimonio de haberlos satisfecho, se admitan en los dichos puertos adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderias de Indias recibidas y despachadas por la casa de Sevilla.

LEY XXV.

La reina gobernadora allí.

Que cesen las arribadas á las Islas, y pasen los navios con sus registros á la casa.

Concedemos la dicha permision, con calidad de que hayan de cesar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas que suelen hacer los navios de Indias, que estilan venir á ellas con diferentes pretextos. Y mandamos á los jueces, superintendente y á sus subdelegados que no tengan jurisdiccion para conocer de ellas, sino que hayan de obligar á los dueños de los bajeles que con cualquiera accidente arribaren, que pasen con ellos y con la carga que trajeren á la casa de contratacion de Sevilla, donde es nuestra voluntad y ordenamos se conozca de sus causas, y que para ello obliguen los dichos jueces de Canaria á los maestros de navios, y que den seguridad de que se presentarán á la casa.

LEY XXVI.

Allí.

Que el superintendente y sus subdelegados guarden las ordenanzas de la casa.

En todo lo demas tocante al comercio de In-

dias, y despacho de los navios de permision y su recibo, han de guardar el juez superintendente y subdelegados, lo dispuesto por las ordenanzas de la casa de contratacion y las que están dadas para los juzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no estuviere revocado por leyes de este libro, segun aqui vá declarado: y el dicho juez superintendente ha de entender en el registro y despacho de los navios, que en ella se cargaren y despacharen para las Indias, y á ellas vinieren á hacer sus registros de las Islas de Lanzarote y Fuerteventura, y otras cualesquier partes de las dichas Islas, y los otros casos y cosas anejas y concernientes con la superintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, usando de la jurisdiccion, en conformidad de la de sus inmediatos antecesores.

LEY XXVII.

Allí.

Que el superintendente nombre subdelegados, dónde y en la forma que dá esta ley.

Para que el juez superintendente pueda nombrar y nombre subdelegados, que asistan en las Islas de canaria y la Palma, le damos y concedemos tan bastante jurisdiccion y facultad como de derecho se requiere y es necesario, con los cuales con solo su nombramiento en que irá inserta esta nuestra ley, sean admitidos al uso y ejercicio de sus oficios, removiendolos siempre que tuvieren causas legítimas para ello. Y por lo que conviene que los sugetos en quien subdelegaren sean de toda satisfaccion, é independientes del comercio, mandamos que ponga muy particular cuidado en la eleccion que hiciere de personas, procurando que sean de la integridad y las demas partes que se requieren para el ministerio.

LEY XXVIII.

La reina gobernadora allí.

Que los subdelegados guarden la misma orden que el superintendente, y no den lugar á fraudes.

Los jueces subdelegados han de observar la misma orden que el superintendente en el despacho y recibo de los navios de Indias, no dando lugar á que de ninguna forma se cometan fraudes en el número de toneladas de la permision y en los frutos y mercaderias, que se han de poder llevar y comerciar y derechos que se han de pagar segun lo declarado.

LEY XXIX.

Allí.

Que pueda el superintendente pasar á las otras Islas y asistir al despacho.

Siempre que juzgare el superintendente que conviene, ha de pasar desde la Isla de Tenerife á las demas, para asistir al despacho y recibo de los navios y hacer se guarde y ejecute en ello y en todo lo demas tocante al comercio de Indias, lo dispuesto por ordenanzas cédulas y provisiones dadas y que se dieren por Nos, ayudando mucho á su observancia y cumplimiento.

LEY XXX.

Allí.

Que el superintendente jure en el consejo, y sea obedecido.

Mandamos al presidente y los de nuestro con-

NOTA.

Sobre que las apelaciones de los jueces de registros de las Islas de Canaria, que no excedieren de cuarenta mil maravedis vayan á aquella audiencia y excediendo, á la casa: y si la pena fuere corporal, al consejo, se vea la ley 5, titulo 12, lib. 5, y que la audiencia de Canaria no retenga las causas de los jueces de registros, la ley 6, allí.

TITULO CUARENTA Y UNO.**Del comercio y navegacion de las Islas de Canaria.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 5 de junio de 1567. Y á 4 de octubre de 1564.

Que por la casa no se visiten los navios para Canaria, no yendo á cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los navios, que de aquella ciudad ó de otras partes salieren ó se cargaren para ir á las Islas de Canaria, de cualquier parte ó calidad que sean, no yendo á cargar á ellas para las Indias, y déjenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es á su cargo; pero si para algunos navios que hubieren de ir á las Indias les pidieren visita y licencia, y dijeren los capitanes ó maestros que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderias y cosas que hubieren de llevar, en tal caso si fueren de ciento y veinte toneladas ó menos, los podrán visitar y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir á cargar en las dichas Islas.

LEY II.

El mismo, Ordenanza 6 de 1566. En Madrid á 4 de agosto de 1561. La princesa gobernadora, en Valladolid á 15 de junio de 1566.

Que los maestros y dueños de navios de las Canarias para Indias, den fianzas de volver á Sevilla.

Los maestros y dueños de navios, y otras cualesquier personas que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme á la permision, demas del registro que han de hacer, sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas, antes de cargar ante el juez de registros y su escribano á su satisfaccion, con sumision á él y al presidente y jueces de la casa de contratacion, que en cada un año de los de la permision, y en aquel viaje traerán á la casa los registros que hicieren de los navios, mantenimientos y mercaderias que de las Islas llevaren á las Indias, y los navios volverán derechamente con el retorno á Sevilla, y se presentarán ante el presidente y jueces de la casa: y que no llevarán personas de ninguna calidad para quedarse en las Indias ni mas de las que fueren menester para el servicio y navegacion: y traerán testimonio de que son los mis-

TOMO IV.

28

mercaderías de estos reinos, de ningún género ni calidad, sino solamente los frutos que produjeren, como conviene y es nuestra voluntad: Mandamos que los jueces oficiales de registros con sus escribanos, cada uno en lo que le tocare, entren en los navíos antes de recibir la carga, y los visiten, vean y averiguen si en ellos hay algunas cosas prohibidas, y hallándolas procedan contra los maestros y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor á nuestra real cámara, juez y denunciador; y hecho esto y habiéndolo asentado así por auto, asistan personalmente á verlos recibir la carga conforme á su porte, para que solamente se haga de los frutos de aquellas Islas, y no permitan que se embarque ni introduzca otra cosa en ellos, pena de privación perpetua de sus oficios, y de otros cualesquiera de nuestro servicio y perdimento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de octubre de 1566 Ordenanza 2. Y en la Ordenanza 3 de 1567.

Que los navíos que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los jueces oficiales de ellas.

Todos los navíos que se hubieren de despachar de las Islas de Canaria para las Indias, según las licencias y prorogaciones que de Nos tuvieren, hagan sus registros ante el juez de registros que en cada una de ellas residiere, y ante el escribano que por Nos estuviere nombrado, y sean visitados por los registros por los dichos jueces, conforme á las leyes de este título, y el antecedente y las demas que tratan de la materia de registros en el título 33, y disponen en la navegación de las Indias.

LEY VI.

El mismo, Ordenanza 4 de 1567. En Madrid á 23 de diciembre de 1593.

Sobre el despacho de los navíos de Islas donde no reside juez.

Los jueces oficiales de registros pongan todo cuidado y diligencia, en que no salga ningún navío de las Islas á las Indias sin su licencia y despacho, por la orden que está dada: y en cuanto á las Islas de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura y Lanzarote, mandamos que los navíos vayan despachados por el juez superintendente ó subdelegado mas cercano.

LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de setiembre de 1601. *Que concurriendo en dos puertos navíos á pedir visita, el juez pueda nombrar persona que asista en el uno.*

Mandamos que si el juez de registros estuviere tan legitimamente ocupado en despachar algún navío, ó por otra causa en puerto distante, y en otro fuere necesario dar despacho á diferente navío, concurriendo á un tiempo, pueda nombrar persona de toda fidelidad y confianza que lo visite y despache.

LEY VIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 13 de agosto de 1573. *Que el juez y escribano de Tenerife visiten los navíos de Garachico con los derechos que se ordena.*

Porque en el puerto de Garachico, que es en

la Isla de Tenerife, distante nueve leguas de la ciudad de la Laguna se despachan algunos navíos: Mandamos que en cada un día de los que se ocupare el escribano en el despacho de ida y vuelta, lleve trescientos maravedís, repartiéndose este salario entre los que se despacharen igualmente, y el juez tenga cuidado de repartirlos en todos los navíos, y que cada uno pague lo que le tocare y no mas, por los días de la ocupación sin fraude, y al juez y escribano los días que por impedimento del mar se detuvieren, y no despacharen, y de cada visita se pague al juez de salario en cada un día dos ducados, y uno al alguacil.

LEY IX.

D. Felipe II allí.

Que la primera y segunda visita de los navíos no se hagan por el juez, escribano ni alguacil.

Declaramos y mandamos que sola una vez es necesario asistir el juez, alguacil y escribano en el puerto, que es cuando se visita la gente del navío, cierra el registro y entrega al maestro, y en su presencia se hace á la vela, para que no pueda introducir pasajeros, esclavos, ni otra cosa mas de lo registrado, porque las demás se han de hacer por los visitadores, por ser de su profesión. Y porque esta última tiene ya sus derechos señalados, ordenamos que el juez no asista á las antecedentes, ni haga costas á las partes.

LEY X.

El mismo, Ordenanza 5 y 15 de 1566. En el Pardo á 19 de octubre de 1566. En Madrid á 20 de enero de 1567.

Que los navíos de las Islas para ir á las Indias, saquen los registros conforme á las leyes de la casa.

Todos los dueños y maestros de navíos, y los demas que quisieren cargar en las Islas de Canarias según lo permitido, sean obligados á hacer registro ante el juez oficial á quien tocare, conforme las leyes y ordenanzas de la casa de contratación de Sevilla; y los navíos que en otra forma salieren para cualquier parte de las Indias, mandamos que las justicias, y oficiales reales de los puertos y partes de aquellas provincias, los tomen y aprendan por perdidos, y las mercaderías que en ellos se llevaren, aplicado por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y prendan á los dueños y maestros, y á la demas gente que en ellos fuere de cualquier calidad que sea, y los envíen á su costa á la casa de contratación, para que sean castigados, y avise á los jueces de registros de las Islas, para que procedan contra sus fiadores.

LEY XI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 16 de junio de 1556. En Madrid á 14 de julio y á 4 de agosto de 1561. Y á 20 de enero de 1567. Don Felipe III en Madrid á 26 de julio de 1611.

Que los navíos de las Islas para ir á las Indias sean de menor porte.

Mandamos que los navíos que hubieren de salir de las Islas de Canarias con frutos de su labranza, sean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado, y el juez no permita exceder de la permission, y señale las partes donde han de ir á satisfacer el registro, y haga que afian-

cen los dueños y maestros, de no llevar ningunas mercaderías fuera de los dichos frutos, pena de perder los navíos y mercaderías, y nuestros oficiales lo tomen por de contrabando, ejecutando las demas penas ejecutadas por las leyes.

LEY XII.

D. Felipe II allí á 28 de febrero de 1590.

Que en navíos de ochenta toneladas abajo puedan ir de las Canarias pilotos examinados por los jueces de registros.

Los jueces de registros de las Islas de Canaria, despachen y dejen ir á las Indias los navíos de ochenta toneladas á bajo, con pilotos y maestros examinados por ellos, hallándolos hábiles y suficientes, no embargante que no esten examinados en la casa de contratación de Sevilla.

LEY XIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 8 de agosto de 1558. Y á 16 de junio de 1556. En Madrid á 4 de agosto de 1561, Ordenanza 16 de 1566.

Que en las Canarias no se puedan cargar sino frutos, conforme á la permission para Indias.

Con pretexto de las licencias y permissiones concedidas y que se concedieren, nuestros jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria no consientan cargar para las Indias, ni llevar en los navíos, mercaderías, paños, lienzos, tapicerías ni otra ninguna cosa de fuera de las dichas Islas, si no solamente lo que fuere de las cosechas y trato de lo criado, nacido y cojido en ellas sin embargo de que las tales mercaderías y cosas esten en dichas Islas.

LEY XIV.

El mismo y la princesa gobernadora, en Valladolid á 8 de agosto de 1558. Y á 4 y 17 de marzo de 1559.

Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no siendo vecino ó natural de estos reinos.

Ninguno pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria á las Indias en mucha ni en poca cantidad, si no fueren los vecinos de las dichas Islas, y los naturales de nuestros reinos de Castilla y Leon, y estos solamente por el tiempo que tuvieren licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes de este título, pena de perderlo con las aplicaciones referidas en ellas.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 14 de julio de 1561, Ordenanza 8 de 1566.

Que en las Islas de Canaria sean habidos por naturales para cargar á las Indias los que esta ley declara.

Ningun extranjero de estos reinos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias si no hubiere vivido en estos reinos ó en las dichas Islas, diez años con casa y bienes, de asiento, y fuere casado en ellos ó en ellas con muger natural de los dichos reinos ó Islas, que estos tales son habidos y tenidos por naturales, y así los declaramos en cuanto á poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

LEY XVI.

El mismo allí.

Que no se consienta salir, cargar ni pasar á las Indias á ningún extranjero, so color de maestre ni piloto.

No consientan los jueces de registros cargar,

ni salir de las Islas de Canaria para las Indias á ningún extranjero de estos nuestros reinos, aunque diga y pruebe, que ha diez años que anda en la carrera de indias, ni le den despacho, ni permitan pasar por maestre ni piloto, ni en otra forma ni razon alguna que ser pueda.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de diciembre de 1618.

Que el cabildo de la Iglesia Canaria pueda navegar á las Indias la décima de sus frutos en la permission.

Permitimos y damos licencia al obispo y cabildo, ó arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar á las Indias la décima parte de toneladas de la permission, y si no fuere en perjuicio de tercero, lo puedan hacer de los diezmos ó diezmo de las Islas que les perteneciere: y si hubiere de resultar alguno por esta causa, es nuestra voluntad que carguen y naveguen los vinos de sus cosechas, según y como gozaren de la vecindad del distrito de los dichos diezmos. Y mandamos á los jueces de registros, que repartan las toneladas y den los despachos necesarios.

LEY XVIII.

D. Felipe II allí á 12 de abril de 1562. D. Felipe III en Buytrago á 19 de mayo de 1603.

Que los jueces de registros no den licencia para que navíos extranjeros naveguen á las Indias.

Los jueces oficiales de las Islas de Canaria guarden lo dispuesto y ordenado, acerca de que de aquellas Islas á las Indias no naveguen navíos extranjeros, y no den licencia para ello.

LEY XIX.

El mismo en Valladolid á 2 de abril de 1604.

Que de las Islas de Canaria no vayan á las Indias filibotes ni navíos extranjeros.

Ordenamos á los jueces de registros de las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma, que no den registro ni despacho en aquellos puertos á ninguna urca, filibote ni otro navío extranjero, para navegar á las Indias, sin expresa disposición y licencia nuestra.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 2 de abril de 1562.

Que contra los navíos y gente extranjera que pasaren de las Canarias, se proceda como está dispuesto.

Mandamos á los gobernadores, justicias y oficiales reales de los puertos de las Indias, que continuamente se informen y sepan si de las Islas de Canaria van algunos navíos y gente extranjera contra lo que por Nos esta dispuesto, prohibido y mandado, y procedan contra ellos con todo rigor, ejecutando las penas impuestas.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador, en Guadalajara á 8 de setiembre de 1546. El mismo emperador y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 7 de julio de 1559. D. Felipe III en Taragona á 19 de julio de 1599. En Madrid á 5 de diciembre de 1614.

Que los jueces de registros no dejen pasar á las Indias personas sin licencia, ni en los navíos de los que se declara.

Ordenamos y mandamos á los jueces de re-